

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

## INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

### 1) LEGISLACION

#### CONVENIOS COLECTIVOS

*Tabacalera: Alcance del Convenio.—Representaciones garantizadas.*—A los efectos de los artículos 1.º y 13 del Reglamento laboral de 28 de junio de 1946 y Convenio colectivo sindical de 17 de julio de 1959, se previene lo siguiente:

a) *Ambito.*—Los Convenios colectivos obligan a las partes representadas en la Comisión paritaria que los adopta y a aquellas otras que por adhesión se integran posteriormente en el acuerdo.

b) *Aplicación.*—El ámbito convencional afecta solamente a «Tabacalera» y al personal que presta servicios en los distintos centros a que se contraen las citadas Ordenanzas laborales de 28 de junio de 1946.

c) *Clasificación y salarios.*—Por Orden de 25 de febrero de 1959 se califica al personal de las *representaciones garantizadas* con arreglo al capítulo III de las mencionadas normativas y se determina que los salarios se cifrarán de acuerdo con el artículo 30 de las mismas, completándose la precedente disposición por otra de 5 de junio siguiente en materia relativa a equiparación profesional.

d) *Extensión.*—El art. 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958 exige para la adhesión a Convenios colectivos que las actividades incorporadas pertenezcan a la misma Ordenanza laboral básica, extremo que puede considerarse resuelto por los preceptos de febrero y junio de 1959 antes invocados.

e) *Límite.*—El del Convenio colectivo de 17 de julio de 1959 queda circunscrito a «Tabacalera, S. A.», salvo que medie la adhesión prevista en el art. 10 del Reglamento de 22 del mismo mes y año 1958, tramitable con arreglo a su párrafo segundo, y tiene carácter obligatorio a partir de la fecha en que se cumplan las normas que el procedimiento impone. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 2 de abril de 1961.)

#### FESTIVIDADES

*Recuperación de fiestas en trabajos de dos turnos.*—Acordado por la Delegación Provincial de Trabajo competente que la recuperación de fiestas en la Empresa peti.

cionaria se llevase a cabo anticipando la entrada al trabajo del primer turno en una hora, y prolongando la terminación del turno segundo otra hora, acuerdo recurrido ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo por los trabajadores, dicho Centro directivo dispuso que la recuperación se efectuase conforme al criterio sentado por el organismo inferior, si bien las mujeres, como existe rotación de turnos, recuperarían su hora al hacer el segundo, saliendo del trabajo a las veintidós horas.

Recurrida la resolución por la Empresa, el Ministerio acordó estimar el recurso deducido en razón al siguiente fundamento:

Que siendo cierto el perjuicio que se irroga a la Empresa con la recuperación establecida en cuanto se refiere a la organización del trabajo, con daño para la producción, y que, por otra parte, los deseos del personal expuestos ante la Dirección General de Trabajo consistía en que no se «anticipara» la jornada de trabajo, sino que ésta se «prolongara», como dispone la legislación vigente, resulta indudable la conveniencia de modificar el sistema implantado para la recuperación de horas y que ésta tenga lugar de manera uniforme para los dos turnos en cuanto se refiere al trabajo conjunto de personal masculino y femenino, lo que se consigue prolongando la jornada una hora diaria con salida a las veintidós horas, de cada uno de los dos grupos de trabajo a medida que les corresponda el segundo turno, en virtud del sistema de rotación que tiene montado la Empresa. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 23 de mayo de 1961.)

#### JORNADA

*Servicios urbanos de viajeros.*—Conforme a lo dispuesto en el art. 61 de la Reglamentación de Trabajo de 2 de octubre de 1947, se modifica lo resuelto en 13 de febrero de 1954, en el sentido de que la jornada para los conductores y cobradores dedicados a «servicios urbanos de viajeros» se regirá por el apartado e) del citado precepto, aunque en el mismo no se consigna expresamente tal circunstancia, ya que se circunscribe únicamente a «conductores, cobradores y taxistas»; pero resulta indudable que los aludidos profesionales no son otros que los adscritos a locomoción urbana de pasajeros, puesto que los apartados a), c) y d) se refieren al transporte de mercancías, así como al de éstas y viajeros, con carácter interurbano, de donde lógicamente se infiere que el caso controvertido tiene su aplicabilidad en el apartado e). (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 24 de abril de 1961.)

#### PLUS FAMILIAR

*Separación conyugal.—Matrimonio canónico.*—Confirmado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el acuerdo dictado por una Delegación Provincial, declaración de que la esposa debe cobrar los cinco puntos por razón de matrimonio, ya que por tratarse de matrimonio canónico corresponde a la jurisdicción eclesiástica y no a la ordinaria tramitar y conceder la separación, extremo acreditado por sentencia firme, e interpuesto nuevo recurso de alzada ante el Ministerio por la Comisión distribuidora del Plus familiar de la Empresa afectada, el Ministerio decide desestimarle fundándose en el siguiente considerando:

«Que por certificaciones expedidas por el titular del Juzgado municipal núm. ... de la ciudad de X, y encargado del Registro civil, consta que don ... y doña ... contrajeron matrimonio canónico y que el Tribunal eclesiástico de X dictó sentencia acordando la separación conyugal de lecho, mesa y habitación de doña ... de su marido don ..., por tiempo indefinido, esto es, mientras el marido no dé pruebas suficientes de un verdadero arrepentimiento, por cuya razón es forzoso concluir que la expresada separación es por culpa del esposo, siendo inocente su cónyuge, a la que corresponde percibir los puntos por matrimonio en la Empresa en que trabaje el marido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946, siendo criterio de este Departamento que en tal caso no se precisa nueva sentencia de los Tribunales ordinarios, ni que sea modificado el precepto indicado, como pretende la Comisión recurrente. (Resolución del Ministerio de Trabajo de 18 de mayo de 1961.)

*Percibo por accidentados.*—Acordado por la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente que el trabajador tenía derecho al percibo del Plus familiar mientras tuvo en litigio la calificación de la incapacidad sufrida en accidente del trabajo, acuerdo que fué revocado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, e interpuesto nuevo recurso de alzada por el trabajador afectado, el Ministerio acordó estimarlo por las razones que a continuación se expresan:

Que de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Orden de 29 de marzo de 1946, el personal accidentado con incapacidad temporal continuará percibiendo el plus mientras cobra indemnización o retribución, precepto que debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo, en virtud del cual, cuando un trabajador sufre un accidente laboral no puede darse por terminado el contrato de trabajo, sin más excepción que la invalidez sobrepase el plazo de año y medio en las incapacidades temporales fijado por el Reglamento de 22 de junio de 1956, momento en el cual la incapacidad se convertirá en permanente, por lo que si en el presente caso la calificación del accidente sufrido por el recurrente no fué declarada hasta el día 31 de octubre de 1958, en que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo en forma definitiva, como permanente y total, sin que con anterioridad a esta fecha existiera una calificación que pudiera obligar, es indudable el derecho del trabajador a cobrar los puntos que le correspondieran conforme a su situación familiar en el período comprendido entre el 1 de junio de 1957 y la expresada fecha de 31 de octubre de 1958, en que realmente pudo considerarse extinguida la relación laboral para continuar en esta situación hasta el 22 de enero de 1959, en que se reanudó y adquirió nueva vida por la readmisión del accidentado. (Resolución del Ministerio de Trabajo de 23 de mayo de 1961.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### CONFECCIÓN, VESTIDO Y TOCADO

*Jornada y modificación de horario.*—A tenor de lo dispuesto en el art. 70 del Reglamento laboral de 16 de junio de 1948, se confirma el acuerdo de instancia sobre intangibilidad del horario, puesto que ni las razones aducidas ni el expediente trami-

tado por causa de crisis que se invoca como argumento esencial justifican la alteración como medio susceptible de neutralizar las deficiencias económicas, máxime cuando el régimen vigente se autorizó en 20 de enero de 1960, el despido y amortización de cincuenta y cuatro plazas se autorizó en noviembre siguiente, y la supresión de la jornada continua que se interesa no aporta elementos de su finalidad ulterior. Aparte de ello se hace constar que no se acompaña la conformidad del personal. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de abril de 1961.)

CONTRATAS FERROVIARIAS

*Calificación profesional: Oficial administrativo.*—Acordado por la Delegación de Trabajo otorgar la categoría de Oficial administrativo al empleado reclamante, e interpuesto recurso de alzada, la Dirección General de Ordenación del Trabajo acordó estimarlo en parte concediendo la categoría de Oficial administrativo de segunda en lugar de la de primera clase. Interpuesto nuevo recurso de alzada, el Ministerio decidió desestimarlos por los siguientes fundamentos:

Que reconociéndose expresamente por la Empresa en la alegación tercera de su recurso que el trabajador señor ... vino realizando funciones administrativas, e impugnando la categoría profesional que por tales funciones se le asignó en instancias anteriores, se haría preciso, en primer lugar, determinar la categoría profesional que, en atención a los trabajos administrativos realizados por el trabajador, pudiera corresponderle, y ello aun cuando el productor no haya recurrido la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ya que impugnada la clasificación por la Empresa, la resolución que se dicte ha de decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1) del art. 93 de la ley de Procedimiento administrativo;

Que acreditándose en el expediente, a través de los preceptivos informes, que el reclamante ha venido realizando, entre otras, funciones de confección de nóminas de varios centros de trabajo, así, desde marzo de 1948 a mayo de 1952, las del Centro de Busdongo; a partir de junio de 1952, las de todos los Centros, es decir, León, Torre de Bierzo, Ponferrada, Busdongo y Brañuelas, y últimamente las de León y Ponferrada, por haber cesado los Centros de Torre del Bierzo y Brañuelas en el año 1954, y el de Busdongo en 1956; asimismo se acredita realizó en diversas ocasiones, por orden del señor Inspector-pagador, el pago de las nóminas; llevaba la contabilidad del Centro de León para su posterior inclusión en la general de la Empresa; confección de facturas para el cobro de trabajos realizados, etc., es de observar que tales funciones en modo alguno son propias de la categoría de Peón de servicios auxiliares ni de Auxiliar administrativo, como pretende la Empresa, ya que no son elementales, ni puramente mecánicas, sino auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, por cuanto implican una iniciativa y responsabilidad restringida que corresponde a la definición que del Oficial de segunda administrativo establece el apartado c) del artículo 6.º, grupo 1.º, de la vigente Reglamentación de Trabajo en Contratas Ferroviarias, y en cuya categoría debe ser clasificado el referido trabajador; sin que se opongan a ello las manifestaciones contenidas en el recurso de la Empresa, ya que es indiferente que el trabajador confeccione dos o cinco nóminas, ya que lo que determina la categoría es la función, no el número de nóminas realizadas; ni cabe ad-

mitir que los trabajos administrativos realizados por don ... lo han sido totalmente de favor, por cuanto es lo cierto que la Empresa ha venido beneficiándose de tales trabajos y, por tanto, deben clasificarse y abonarse los mismos reglamentariamente;

Que en cuanto a la manifestación de la Empresa de no ser necesaria esa plaza administrativa en la plantilla de su Centro de trabajo de León, ha de tenerse en cuenta que la plantilla fué aprobada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 23 de abril de 1948, sin que la Empresa haya acreditado en el expediente haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 19 de la Reglamentación de Trabajo de Contratas Ferroviarias, que ordena la publicación anual de escalafones, y los hechos han demostrado que la plantilla aprobada en el año 1948 ha perdido actualidad y de hecho se encuentra superada desde el momento que durante varios años ha venido realizando un productor trabajos de Oficial administrativo de segunda, por lo que en consecuencia procede modificar la plantilla del Centro de trabajo de León, considerándola ampliada en una plaza de Oficial administrativo de segunda, si bien, al encontrarse actualmente vacante por baja voluntaria del trabajador reclamante, podrá la Empresa interesar de la Delegación Provincial de Trabajo de León su amortización, al amparo de lo establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944 por lo que, en consecuencia, procede desestimar el recurso formulado. (Resolución dictada por el Ministerio, de 25 de mayo de 1961.)

TEXTIL (Industria). SECTOR ALGODÓN

*Liquidación de primas por rendimiento.—Interrupciones.*—A efectos del art. 49 del Reglamento laboral de 1.º de abril de 1943, se estipulan normas para la concesión de primas sobre rendimientos, determinándose que cuando las interrupciones laborales excedan de ocho horas se descuenten íntegramente todas y no sólo las que rebasen dicho límite, extremo que se modifica al estimar el recurso deducido, manteniendo intangibles las tarifas de 30 de junio de 1960, pero entendiéndose que el paro en los telares se deduzca del rendimiento en los intervalos superiores a ocho horas y no en la totalidad. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 17 de abril de 1961.)

*Ayudante de Aprestos en Ramo de Agua: clasificación.*—De acuerdo con el artículo 20 de las Ordenanzas de trabajo vigentes, se mantiene la citada categoría para el profesional que la venía ejerciendo con anterioridad al Convenio Colectivo de 2 de noviembre de 1959, teniendo para ello en cuenta lo prevenido en el art. 3.º del mismo sobre condiciones más beneficiosas, pero limitando la retroactividad a la fecha en que se planteó ante la Comisión Mixta el correspondiente pedimento, ya que el mencionado Organismo, por su carácter especial, absorbe las funciones que tenían otros diferentes en materia de calificación. (Resolución de la Dirección General del Trabajo de 2 de mayo de 1961.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

*Expedientes sobre reintegro de gastos: trámite.*— Al iniciarse un expediente de esta índole, habrá de requerirse a la Entidad Colaboradora donde figure inscrito el asegurado, la prueba documental que posea y que pueda servir de base para una justa resolución. Al dictarse Acuerdo por el Instituto Nacional de Previsión, se notificará en tiempo y forma a la Entidad Colaboradora para que proceda a su cumplimiento o, si ha lugar, a la interposición de los recursos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 139 y siguientes del Texto refundido de procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958. (Resolución de la Dirección General de Previsión, dictada en 5 de mayo de 1961.)

*Gastos de desplazamiento ocasionados a los beneficiarios.*— La ley fundacional del Seguro no incluye entre sus prestaciones las de costear los gastos de traslado de los asegurados a los establecimientos sanitarios; tampoco el Reglamento de Asistencia Sanitaria de 20 de enero de 1948, establece esta prestación especial; sólo en su art. 77 se dice que ningún beneficiario podrá trasladarse de una localidad a otra para que le sean proporcionadas las prestaciones sanitarias del Seguro, a no ser para percibirías del Especialista, siempre con autorización del Médico general y con el visto bueno de la Inspección, pero sin declarar ningún derecho del asegurado o beneficiario a que se le abonen los gastos de desplazamiento.

Por otra parte, al calcular la prima para el Seguro de Enfermedad, sólo se tuvieron en cuenta las prestaciones establecidas, de tal forma que el implantar una nueva y no prevista originaría un serio quebranto económico, que sólo podría superarse con una elevación proporcional de la prima.

Por consiguiente, no existiendo en nuestra legislación nada dispuesto sobre la materia, y siendo evidente que los aludidos gastos no pueden recaer sobre el Seguro de Enfermedad, deben sufragarlos los propios interesados. (Resolución dictada por la Dirección General de Previsión en 5 de mayo de 1961.)

*Asistencia a familiares de asegurados en baja por servicio militar.*— En tales situaciones procede aplicar lo dispuesto en el art. 43 del Decreto de 4 de junio de 1959. A su tenor, los familiares declarados beneficiarios tendrán derecho a la asistencia sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad por un período de tiempo que depende del que haya permanecido en alta en el Seguro el trabajador asegurado que se incorpora al Servicio militar en el año inmediatamente anterior a la fecha de la baja, que puede ser de uno, cinco o nueve meses, por equipararse esta situación a la derivada de paro forzoso.

Finalizado el período de referencia, a los repetidos familiares no les asiste derecho alguno en el citado Seguro, por cuanto éste sólo ampara a los trabajadores por cuenta ajena y a los beneficiarios de éstos, mientras los interesados se encuentren prestando servicios o en las circunstancias determinadas en el art. 43 ya invocado. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Previsión en 18 de mayo de 1961.)